



CORNARE	Número de Expediente: 054830336347	Cornare
NÚMERO RADICADO:	133-0243-2020	
Sede o Regional:	Regional Páramo	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	17/09/2020	Hora: 15:53:30.36... Folios: 4

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a las quejas con radicados SCQ-133-1102 del 19 de agosto de 2020 y SCQ-133-1229 del 08 de septiembre de 2020, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 08 de septiembre de 2020.
2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico 133-0386 del 11 de septiembre de 2020, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones.

*Se llegó al sitio de los hechos en el cual se observa un lote de aproximadamente una (1) hectárea de potrero el cual fue intervenido con una entresaca de algunos árboles medianos los cuales tenían diámetros a la altura del pecho inferiores a diez (10) centímetros, los árboles pertenecían a las especies nativas comúnmente llamadas como gallinazo (*Schizolobium parahyba*) y siete cueros (*Tibouchina lepidota*) los cuales abundan en la región y específicamente en este sitio, pues se trata de especies pioneras con gran capacidad para regeneración natural, se observa que los árboles más grandes y gruesos se dejaron en el potrero y no fueron intervenidos con el fin de dejar suficiente sombrío. No se observan intervenciones cerca a los cuerpos de agua.*

En la parte baja del lote se observa un arrume o pila tapada la cual estaba echando humo por lo que se deduce que se trata de una pila de carbón, también se observa un arrume de aproximadamente 40 bultos de carbón ya empacado dentro del mismo lote.

En el sitio se encontraban dos personas de nombres Robeiro Castaño y Edwin Agudelo realizando las labores de preparación del carbón; al indagar por el propietario del predio manifestaron que son los señores Jorge y Gustavo Álvarez (hermanos), dijeron también que los dueños del predio se encuentran realizando entresacas para recuperar los potreros que ya se encuentran con demasiada sombra y está afectando las pasturas; además que el producto de estas entresacas les fue regalado a ellos (Robeiro Castaño y Edwin Agudelo) para que lo aprovecharan y sacaran carbón; al preguntarles por el permiso para el aprovechamiento de los árboles y la extracción de carbón manifestaron no tener conocimiento del asunto ni saber si lo propietarios lo tienen o no.

En el sitio se tomó la coordenada la cual arrojó los siguientes datos O: -75° 12' 57.8" N: 5° 39' 24" Z: 1935; al revisar en el Geo Portan interno de Cornare, el predio se encuentra identificado con FMI 028-0008642 y con el PK Predios 4832001000003000069 con un área de 15.58 hectáreas; posteriormente se indagó en la Ventanilla Única de Registro (VUR) en la cual se corroboró que el propietario del predio es el señor Jorge Eliecer Álvarez Henao identificado con cédula de ciudadanía N° 70728736.

Las dos quejas relacionadas en los antecedentes se tratan de una misma queja, pues son en el mismo sitio, por el mismo motivo y contra las mismas personas.



Luego de revisar las coordenadas en el Geo Portal de Cornare, se observa que en cuanto al determinante ambiental de la Reserva Central de Ley 2da de 1959, el 100% del predio se encuentra dentro de la zona clasificada como tipo "B", donde las actividades a desarrollar se especifican en la Resolución 1922 del 2013, "por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2da de 1959 y se toman otras determinaciones", en el ARTICULO SEXTO Ordenación específica de cada una de las zonas, en el ítem II, reza que en esta zona debe:

1. Propender por la ordenación forestal integral de estas áreas y fomentar actividades relacionadas con la producción forestal sostenible, el mantenimiento de la calidad del aire, la regulación del clima y del recurso hídrico, así como el control de la erosión.
2. Estimular la investigación científica aplicada prioritariamente a la restauración ecológica y a la generación de información sobre el manejo forestal de fuentes de productos maderables y no maderables, diversidad biológica y servicios ecosistémicos, de acuerdo a la normatividad vigente.
3. Promover el establecimiento de plantaciones forestales comerciales en áreas que por sus condiciones permitan el desarrollo de estas actividades, teniendo en cuenta la evaluación del riesgo.
4. Incentivar la reconversión de la producción agrícola y pecuaria existentes hacia esquemas de producción sostenibles, que sean compatibles con las características del tipo de zona.
5. Implementar procesos de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación de acuerdo con lo establecido en el Plan Nacional de Restauración, con el objeto de proteger las cuencas hídricas para el abastecimiento de agua a las poblaciones y a las actividades económicas, así como generar la conectividad necesaria para los ecosistemas naturales en la zona y en la Reserva Forestal.
6. Propender por el desarrollo de actividades de producción agrícola y pecuaria que integren criterios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.
7. Promover la implementación del certificado de incentivo forestal para plantaciones comerciales y para la conservación de que trata la Ley 139 de 1994 y el parágrafo del artículo 250 de la Ley 223 de 1995.
8. Los proyectos relacionados con alianzas productivas u otras estrategias, se podrán desarrollar en predios privados, siempre que no implique la ampliación de la frontera agrícola, se evite la reducción de las áreas de bosque natural, cuenten con un componente forestal, no se afecten el recurso hídrico y se ejecuten implementando buenas prácticas.
9. Propender por actividades de Desarrollo de Bajo Carbono, incluyendo los de la Estrategia Nacional para la Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación - REDO, Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL) y otros mecanismos de mercado de carbono, así como otros esquemas de reconocimiento por servicios ambientales.
10. Impulsar las líneas establecidas en la Estrategia de Emprendimiento de Negocios Verdes, incluida en la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible, y los programas que lo implementen siempre y cuando sean compatibles con las aptitudes del suelo y las características de este tipo de zona.
11. Velar para que las actividades que se desarrollen en esta zona mantengan las coberturas de bosque natural presentes, haciendo un uso sostenible de las mismas.
12. Propender por incentivar acciones de adaptación al cambio climático y mitigación de gases efecto invernadero.

Luego de verificar el SIRAP se encontró que también el 100% del predio está dentro del DRMI "Páramo de vida Maitamá Sonsón", el cual todavía no tiene una zonificación para los usos del suelo, pero ya se encuentra en construcción.

CORNARE emitió la resolución No 112-0394-2019 del 13 de febrero del 2019 "Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Samaná Sur en la jurisdicción de CORNARE". Con respecto a la zonificación del POMCA del Río Samaná Sur, **el sitio donde se desarrollan las actividades** se encuentra en "área de restauración ecológica", en la cual se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran, de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura predio a predio. En el otro 30% del predio podrán desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial, así como los lineamientos establecidos en los acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les apliquen, las cuales deberán adelantarse teniendo como referencia esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales

de incertidumbre v. por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de rocería, tala y quema, al señor **JORGE ELIECER ÁLVAREZ HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.728.736, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de rocería, tala y quema, que se adelantan en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-8642, con Pk 4832001000003000069 en el sitio con coordenadas O: - 75° 12' 57.8" N: 5° 39' 24" Z: 1935, ubicado en la vereda San Miguel del municipio de Nariño; la anterior medida se impone al señor **JORGE ELIECER ÁLVAREZ HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.728.736.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. INFORMAR al señor **JORGE ELIECER ÁLVAREZ HENAO**, que deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.
2. En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberá dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental.

ARTICULO TERCERO. ADVERTIR al señor **JORGE ELIECER ÁLVAREZ HENAO**, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO CUARTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, a los (30) treinta días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO QUINTO. ORDENAR a la Unidad de Gestión Documental de la Regional Páramo, unificar la queja con radicado SCQ-133-1229-2020 en el expediente 05.483.03.36347.

ARTICULO SEXTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **JORGE ELIECER ÁLVAREZ HENAO**. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SÉPTIMO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO OCTAVO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el Municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


ANA ISABEL LOPEZ MEJÍA.
Directora Regional Páramo.

SEP 16/2020

Expediente: 05.483.03.36347.

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Jorge Muñoz.

Fecha: 14/09/2020